

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que José Baquedano González ha deducido recurso de protección en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, por la tardanza de más de seis meses en la tramitación y pago de su pensión de retiro, situación que considera arbitraria e ilegal y que conculca los derechos que le garantizan los numerales 2, 18 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide ordenar al recurrido la inmediata tramitación de su expediente de retiro sin dilaciones a objeto de remitirlo en el más breve plazo a la Contraloría General de la República y adoptar de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, con costas.

Segundo: Que tanto la entidad recurrida como el Comandante del Comando de Personal del Ejército de Chile dieron cuenta en su informe de los actos de tramitación del expediente de retiro del actor.

En seguida, como medida para mejor resolver, la



Subsecretaría para las Fuerzas Armadas informó que con fecha 27 de mayo de 2019 se remitió a la Contraloría General de la República la resolución que concedió pensión de retiro y otros beneficios al actor, para su examen, tras lo cual dicha entidad fiscalizadora informó que con fecha 13 de junio de 2019 tomó razón de dicho acto administrativo.

Tercero: Que por sentencia de 12 de septiembre de 2019 la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección, decisión contra la cual se alzó la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas recurrida dando cuenta que, tal como se informó durante el proceso, la resolución por la que se concedió la pensión de retiro al recurrente fue dictada y remitida a la Contraloría General de la República, órgano que tomó razón de ella con fecha 13 de junio de 2019, lo que determinó que, finalmente, Capredena pagara las liquidaciones de pensiones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, como se desprende de las tres liquidaciones de pensiones correspondientes a dichos meses, que acompaña a su apelación.

Cuarto: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye



jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que según se desprende de lo señalado y de la documental acompañada por la recurrida en su apelación, el decreto que concedió la pensión de retiro y otros beneficios al actor se encuentra totalmente tramitado y, en su mérito, se cursaron los pagos de las pensiones de retiro y otros beneficios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2019.

Sexto: Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes resulta que la acción intentada ha perdido oportunidad, pues el hecho de haber comenzado a percibir el actor su pensión de retiro, impide a esta Corte adoptar alguna medida sobre el particular.

Así entonces y por constituir la adopción de medidas de resguardo ante la existencia de un acto arbitrario o ilegal, la forma como se cautela concretamente el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que por esta vía se tutelan, es que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por José Baquedano González.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada con declaración que el recurso queda acogido para el solo efecto de declarar la ilegalidad y arbitrariedad de la autoridad de la actividad recurrida, por el largo tiempo que se tomó en tramitar el retiro y pagar la pensión al recurrente; suma de dinero que tiene un eminente carácter alimenticio para el actor y su grupo familiar y, al dejar de percibirla, afectó sus derechos a la vida, la integridad física y psíquica, como el de igualdad ante la ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 28.830-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 20 de febrero de 2020.





JXXZXNXWMW

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

